

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro (S.), cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2020-00054-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 30 de abril del año en curso, mediante el cual se programó la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y se efectuó el decreto de pruebas.

Al efecto, indicó el censor que el 3 de mayo del año en curso, se publicó el proveído que señaló fecha para la diligencia, y que revisados los estados del 9 de febrero anterior, se publicó uno *“que fue imposible ver su contenido y aún a la fecha no deja ver el auto lo que dificulto saber que se trataba del término para contestar la excepción”*, por lo que en consecuencia requiere se revoque la decisión hasta tanto se otorgue el traslado y se aporten las pruebas pertinentes.

Para resolver, se considera:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El artículo 9º del Decreto 806 de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades otorgadas con motivo de la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional por virtud de la pandemia generada por el Coronavirus, estableció en su párrafo:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Como puede colegirse, la claridad de la norma no admite interpretación, por lo que en la especie de esta litis no se tornaba necesario disponer el traslado de las excepciones formuladas por el mandatario de la actora, a la contraparte, en cuanto ya le había remitido el escrito de contestación, razón más que suficiente para concluir que el auto por medio del cual se señaló fecha para la evacuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, debe mantenerse.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que con en el mensaje electrónico del 23/10/2020 5:56 PM, con el cual el mandatario del extremo pasivo allegó la contestación de la demanda, fue remitido igualmente al canal digital del mandatario recurrente, esto es a mauriciocastillocardenas@hotmail.com, razón por la cual le era aplicable la disposición mencionada, sin que hubiera allegado en el término respectivo la respuesta a los medios de defensa que arguyó el demandado.

Por lo demás, revisado tanto el expediente electrónico como las notificaciones efectuadas en la página web de la Rama Judicial correspondientes a este estrado, no se advierte que emitido proveído y menos aún notificado el 9 de febrero de 2021 por estado auto al interior de este trámite.

Corolario entonces de lo discurrido y sin que sean indispensables otras elucubraciones, no es factible acceder a la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, resuelve:

Mantener el auto de 30 de abril de 2021, objeto de censura, por lo anteriormente consignado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8107f1a4efc2370a04a3aafad817c6029822a055d915ecce66f885505c13d3
Documento generado en 07/06/2021 11:49:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**